SCJ-PS-26-1055
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R087344)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a**: Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1055
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R087344)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a**: Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00649, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> "Primero: Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la señora [redacted], mediante acto núm. 211/24, de fecha 16 del mes de febrero del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la sentencia número 036-2023-SSEN-01187, de fecha 31 del mes de octubre del año 2023, relativa al expediente núm. 2[redacted], dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a las partes recurrentes, señores [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, doctor [redacted] y la licenciada [redacted], quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 31 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 155/25, instrumentado el 5 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 7 de febrero de 2025; c) el memorial de defensa depositado el 18 de febrero de 2025: y, **d)** el acto de memorial

SCJ-PS-26-1055
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R087344)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a**: Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de defensa núm. 77/2025, instrumentado el 20 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 28 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], incoó una demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, contra [redacted], [redacted] y [redacted]; alegando que, en fecha 25 de julio de 2012, firmó un contrato de compra de inmueble con el finado [redacted], padre de los demandados; sin embargo este no cumplió con la entrega de dicho inmueble; por lo que, la demandante perseguía la resolución del convenio y la devolución de la suma pagada por el total del precio, ascendente a RD$300,000.00, así como el pago de una indemnización; **b)** dicha acción fue acogida en primer grado, mediante la sentencia

SCJ-PS-26-1055
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R087344)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a**: Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

civil núm. 036-2023-SSEN-01187, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2023, la cual condenó a [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de hijos del extinto [redacted] Amand, a devolver los RD$300,000.00, e impuso una condena de RD$400,000.00 por concepto de daños y perjuicios, más un interés judicial del 1% desde la emisión de la decisión, hasta su cumplimiento total; **c)** los demandados apelaron dicha decisión, y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00649, el 29 de noviembre de 2024, objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo del primer juez.

Medios de casación

2) La parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo**: violación a la ley por violentar preceptos y principios constitucionales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Incidentes

3) La parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de lo que establecen los artículos 11, numeral 3, y 12, párrafo, de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, y el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978.

SCJ-PS-26-1055
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R087344)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a**: Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificada la solicitud de inadmisibilidad mediante el acto núm. 77/2025, del 20 de febrero de 2025, descrito en parte anterior de la presente decisión.

5) En cuanto a la inadmisión sustentada en la cuantía mínima requerida para interponer el recurso de casación, el artículo 11.3 de la Ley no. 2-23 dispone que: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios".

6) Conforme al texto legal transcrito, el umbral de cuantía para acceder al recurso de casación únicamente resulta aplicable a las demandas cuyo objeto sea, de manera exclusiva, la obtención de condenas de naturaleza pecuniaria. En la especie, si bien la acción comprende pretensiones que conllevan a la obtención de sumas de dinero, la

SCJ-PS-26-1055
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R087344)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a**: Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

demanda principal perseguía la resolución de un contrato, siendo accesoria la reclamación de daños y perjuicios. En consecuencia, no procede aplicar el indicado filtro de admisibilidad, por lo que se desestima el motivo de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el

SCJ-PS-26-1055
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R087344)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a**: Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

9) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

11) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe

SCJ-PS-26-1055
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R087344)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a**: Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

12) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25 91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

13) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias,

legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

14) En su memorial de casación, la parte recurrente articula dos medios estrechamente vinculados entre sí, por lo que serán ponderados en conjunto; de una parte, invoca la alegada desnaturalización de los hechos de la causa y, de otra, violación de la ley por conculcación de garantías constitucionales, particularmente al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. Del examen integral de dichos agravios se advierte que ambos descansan sobre una misma premisa fáctica y jurídica, a saber, que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación habrían sustentado sus decisiones en documentos que, según afirman los recurrentes, no les fueron oportunamente comunicados, pese a existir una certificación secretarial expedida por el tribunal de primera instancia en la que se hacía constar que la parte demandante no había depositado documentos dentro del plazo fijado en la sentencia preparatoria de comunicación de piezas. A partir de esa circunstancia, sostienen los recurrentes que solo tuvieron conocimiento de tales documentos al momento en que fue leída la sentencia recurrida en apelación, por lo que entienden configurada una lesión a las garantías procesales invocadas.

SCJ-PS-26-1055
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R087344)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a**: Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

15) Sin embargo, ese planteamiento no resiste el contraste con las piezas que reposan en el expediente abierto ante esta jurisdicción. En efecto, aunque los hoy recurrentes insisten en que en primer grado no pudieron ejercer a plenitud su defensa porque los documentos valorados por el juez *a quo* no les fueron regularmente puestos en conocimiento, lo cierto es que la comprobación de esa alegación no puede hacerse de manera fragmentaria ni aislada del desarrollo ulterior del proceso. En materia recursiva, y particularmente en el marco del efecto devolutivo de la apelación, corresponde verificar si la eventual irregularidad inicialmente denunciada mantuvo aptitud real para producir indefensión o si, por el contrario, quedó superada durante la instancia revisora. Desde esa perspectiva, se constata que los documentos en cuestión fueron incorporados al debate ante la alzada, quedando a disposición de las partes dentro del expediente de apelación, de manera que la defensa contó en esa fase con la posibilidad jurídica de conocer su contenido, rebatirlo, cuestionar su fuerza probante y articular los medios de hecho y de derecho que estimara pertinentes.

16) Ciertamente, en el expediente figura la certificación núm. 00117-2023, de fecha 26 de junio de 2023, emitida por la Secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, en la cual se hace constar que, a esa fecha, no aparecían depositados documentos por la parte demandante. Esa constancia, lejos de ser ignorada, fue debidamente advertida por la corte de apelación; no obstante, dicha alzada también verificó que, durante el conocimiento del recurso, fueron

SCJ-PS-26-1055
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R087344)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a**: Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

nuevamente depositadas las piezas documentales que sirvieron de apoyo a la pretensión original, las cuales quedaron descritas y ponderadas en el considerando 7 de la sentencia impugnada. De ello se sigue que la certificación invocada por los recurrentes acredita una situación procesal circunscrita a un momento determinado del trámite de primer grado, pero no desvirtúa el hecho, posterior y jurídicamente relevante, de que tales documentos sí pasaron a formar parte del debate en apelación, instancia en la cual el tribunal estaba llamado a conocer nuevamente del litigio en hecho y en derecho con plenitud de jurisdicción.

17) En esas condiciones, esta sala es de criterio que no se configura la denunciada vulneración al derecho de defensa ni a la tutela judicial efectiva. Para que una irregularidad procesal pueda erigirse en causa de nulidad o en fundamento atendible de casación, no basta con su mera invocación abstracta; es preciso, además, que se demuestre de qué manera dicha anomalía produjo un perjuicio concreto, actual y no reparado a la parte que la denuncia. Tal presupuesto no concurre en la especie, pues, una vez depositados los documentos en la instancia de apelación, los recurrentes estuvieron en condiciones de conocerlos y controvertirlos dentro de un escenario procesal útil para la defensa de sus intereses. Por consiguiente, aun admitiendo que la actuación verificada en primer grado no fue la más garantista, lo determinante es que la eventual deficiencia quedó subsanada en la fase recursiva de apelación, sin que se

SCJ-PS-26-1055
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R087344)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a**: Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

advierta que la corte *a quo* haya decidido sobre la base de elementos ocultos, sorpresivos o sustraídos al contradictorio.

18) A ello se añade que el deber de motivación judicial no impone a los jueces una respuesta pormenorizada, individual y separada respecto de cada documento sometido a su examen, siempre que de la lectura integral de la decisión pueda comprobarse, como ocurre en la especie, que el tribunal identificó las piezas relevantes, las incorporó a su razonamiento y expresó de forma inteligible las razones que sustentan su fallo. En ese orden, la sola afirmación de que determinados documentos no fueron originalmente comunicados, sin demostrar que permanecieron al margen del contradictorio en apelación ni establecer de qué forma la sentencia recurrida se aparta de la doctrina jurisprudencial de esta corte o plantea una cuestión jurídica de verdadera trascendencia interpretativa, resulta insuficiente para franquear el acceso a esta vía extraordinaria. Admitir un recurso de casación sobre la base de alegaciones genéricas o de simples discrepancias con la apreciación del proceso equivaldría a imprecisar la naturaleza excepcional de este mecanismo de impugnación y a convertirlo, indebidamente, en una tercera instancia de revisión fáctica, en abierta contradicción con la función nomofiláctica y uniformadora que le asigna la Ley núm. 2-23.

19) En corolario con lo expuesto, esta sala constata que la parte recurrente no ha

SCJ-PS-26-1055
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R087344)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a**: Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

acreditado la existencia del interés casacional exigido por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, en ninguna de sus vertientes, limitándose a formular alegaciones que se circunscriben al interés particular del caso, sin trascendencia jurisprudencial; que, en consecuencia, al no cumplirse este presupuesto de admisibilidad, el recurso de casación que nos ocupa resulta inadmisible.

20) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación seña que: "En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común". En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1055
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R087344)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]a: Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra de la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00649, de fecha 29 de noviembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*